



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 122 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 39/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7632/10, la concursante Fabiana H. Schafrik de Nuñez impugna la calificación obtenida por sus antecedentes y examen escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene la impugnante respecto de su evaluación escrita –en la que obtuvo un total de 32 puntos- que su puntaje debe reverse ya que en un análisis comparativo con otro examen similar al suyo, este otro obtuvo una nota mayor. Destaca que hizo un adecuado desarrollo argumental, referenció la evolución jurisprudencial y analizó correctamente los aspectos formales y materiales. Por todo ello peticiona la elevación de su puntaje a 38 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones del 18 de noviembre de 2011 (fs. 143/44 del expediente del concurso) constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que se considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en ese contexto, la comparación que menciona la impugnante no supone un respaldo de su queja en tanto no se advierte que el jurado haya excedido el marco del normal ejercicio de sus atribuciones en la tarea de evaluar ambas pruebas y lo expresado al respecto solamente constituye una consideración meramente subjetiva.

Que en consecuencia, y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que se demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad de la concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes profesionales, académicos y otros antecedentes relevantes.

Que, en primer término, corresponde señalar que para los rubros de antecedentes profesionales y de antecedentes relevantes, la concursante ha sido calificada con 42 y 4,20 puntos, respectivamente, siendo en ambos casos los puntajes máximos previstos en el art. 41º del Reglamento de Concursos, por lo que el tratamiento de la impugnación en relación con estos rubros se torna en abstracta.

Que, consecuentemente, se ceñirá la ponderación de la impugnación al rubro de antecedentes académicos.

Que funda sus agravios en este rubro, en primer término, por entender que al valorar su título de especialista, no se le adjudicó puntaje adicional en razón de haber sido categorizado tal posgrado con nivel A por la CONEAU, ni tampoco se tuvo en cuenta que en el examen final de la carrera la presentante fue calificada con 9 puntos.

Que así queda evidenciado que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión de Selección para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.



Que, a continuación, impugna la calificación otorgada por su desempeño como docente, porque entiende que se ha omitido considerar que ha obtenido su cargo por concurso, así como su antigüedad en el mismo, y los otros cargos docentes que desempeñara, pretendiendo con ello que se eleve su puntaje al máximo previsto para la categoría.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes de la impugnante no se advierte que se haya incurrido en las omisiones que invoca. Por el contrario, sí fue tenido en cuenta: a) la conexidad de la materia en la que ejerce la docencia con el cargo para el que se postula; b) el acceso al cargo por concurso; c) el desempeño como docente en la enseñanza de posgrado; y d) el desarrollo de actividad como investigadora en el ámbito universitario; cada uno de estos antecedentes mereció la calificación de 0,50 puntos, sumando un total de dos puntos que se adicionaron a los 2,60 puntos adjudicados por su cargo de Profesora Adjunta.

Que sin perjuicio de lo anterior, atento a la cantidad y calidad de los antecedentes docentes acreditados por la postulante, corresponde elevar el puntaje otorgado en este rubro en 0,10 puntos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 33/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

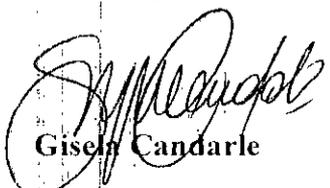
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

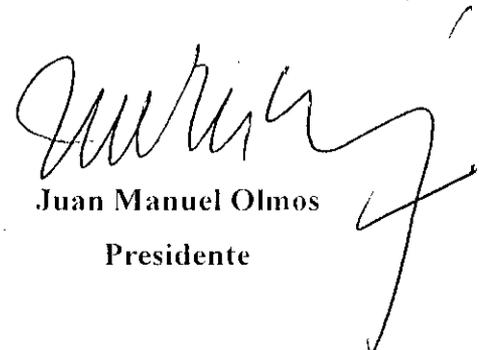
Art. 1º: Acoger parcialmente la impugnación deducida por la Dra. Fabiana Haydée Schafrik de Nuñez en el concurso nro. 39/10 otorgándole diez centésimos (0,10) en su calificación por antecedentes docentes, quedando en definitiva el total de puntaje por antecedentes fijado en sesenta y ocho (68) puntos.

Art. 2º: Desestimarse el resto de los planteos formulados.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 122/2012


Gisela Candarie
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente